

CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	RERF-18-02
PROCESO: GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	Versión: 02 - 17
NOTIFICACIÓN	Fecha: 03-03 -17
ÁREA RESPONSABLE: Subcontraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal	Página 3

Fecha de publicación: 23-08-2023 Consecutivo:21

Señor(a) FERNANDO ANDRES BALAGUERA DIAZ WEB

Referencia:Proceso de responsabilidad fiscal No. 2017-215Asunto:Notificación por aviso

La Sub Contraloría Delegada para procesos de Responsabilidad Fiscal, Jurisdicción Coactiva y Administrativos Sancionatorios de la Contraloría General de Santander, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 106 de la Ley 1474 y a los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificar por medio del presente la siguiente actuación administrativa:

No. Providencia:	P.R.F. Radicado: 2017-215
Clase de Proceso	Proceso de Responsabilidad Fiscal.
Fecha:	17-07-2023
Notificado	FERNANDO ANDRES BALAGUERA
Tipo de Providencia	
Proferido por:	Subcontralor(a) Responsabilidad Fiscal
Entidad afectada:	ALCALDIA MUNICIPAL GUACAMAYO SANTANDER
Argumentos de defensa.	No procede
	Reposición: Si procede
Recursos:	Apelación: si procede
Plazo respectivo	Cinco (5) días hábiles

Acompaña al presente aviso una copia íntegra del acto administrativo, el cual consta de 15 páginas.

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente a su des fijación en la página web, de conformidad con los artículos 69 de la Ley 1437 de 2011

Atentamente;

CONSUELO AMOROCHO TARAZONA Profesional Universitario adscrita a Secretaria Común



CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER	F
PROCESO: GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	٧
FORMATO DE AUTO DE FONDO FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL	F
Subcontraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal	F

Fecha: 🤤	7	JUL	2023
Consecu	tivo	o:	

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

1300

REFERENCIA:	PROCESO FISCAL Nº. 2017-215.
PRES. RESPONSABLE:	FERNANDO ANDRÉS BALAGUERA DIAZ DORIS MARQUEZ ARIZA BEATRIZ LUCIA GÓMEZ ACEVEDO.
ENTIDAD AFECTADA:	ALCALDÍA MUNICIPAL.
MUNICIPIO:	GUACAMAYO – SANTANDER.
CUANTIA DEL DAÑO:	\$53.646.180.
ORIGEN DEL HALLAZGO:	AUDITORIA REGULAR.
INSTANCIA DEL PROCESO:	DOBLE INSTANCIA

<u>VISTOS</u>

La Subcontraloría Delegada para Procesos de Responsabilidad Fiscal, Jurisdicción Coactiva y Administrativos Sancionatorios de la Contraloría General de Santander, en ejercicio de la competencia conferida por los artículos 267, 268 y 272 de la Constitución Política y la Ley 610 de 2000, procede a proferir FALLO EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL radicado bajo el número 2017-215.

ANTECEDENTES

Dio origen la presente investigación fiscal, el formato de traslado de hallazgo fiscal 1 N°000172 del 27 de noviembre de 2017, suscrito los AUDITORES HÉCTOR FABIÁN PÉREZ BOADA, WALTHER MAYGER DUARTE, SANDRA JANETH ZARATE AMADO y ROSARIO PEDRAZA GALLO, funcionarios de este ente de control, quienes mediante auditoria regular efectuada a la alcaldía del Municipio de GUACAMAYO - SANTANDER, dan a conocer unas presuntas irregularidades de tipo fiscal acaecidas en la alcaldía del municipio, relacionados con los siguientes:

HECHOS

El día 12 de Junio de 2017, el equipo auditor inició auditoría regular en la Alcaldía Municipal de Guacamayo, que culminó con el traslado de hallazgo fiscal N°. 0001722 del 27 de Noviembre de 2017, y cuya descripción se hizo de la siguiente forma:

1 Folio 2-5. 2 Folio: 2-5

Bucaramanga,



QCGS	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	Código: RERF-04-02
	PROCESO: GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	Versión: 02-17
	FORMATO DE AUTO DE FONDO FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL	Fecha: 03-03 -17
	Subcontraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal	Página 2

Descripción sucinta del hallazgo N°. 21, La administración municipal de el Guacamayo celebró contrato N°. 059 de 2015 cuyo objeto contractual fue "Suministro de equipos a la estación de policía el Guacamayo para el fortalecimiento de la seguridad y convivencia ciudadana en el municipio de el guacamayo". El contrato se inició el 01 de octubre de 2015 y se liquidó el 22 de octubre de 2015.

Existe un acta de entrega de todos los elementos que la administración Municipal le adjudicó a la Institución de la Policía Nacional. Sin embargo, al momento qué la Contraloría adelanta la revisión de los bienes dados encontramos que tres de estos bienes no vienen siendo utilizados debido a fallas de las mismas que impiden su uso. El primero de estos es una planta eléctrica, donde expresa la comandante de la estación que esta no cuenta con los cables que permita la conducción de electricidad a la misma. Igualmente, que la carpa no funciona porque no puede sostenerse por sí misma sino necesita de apoyos adicionales para poder ubicarla. Por último, los chalecos antibalas, en un estudio que realizo la Policía encontraron que estos no funcionan para la finalidad que fueron hechos.

(...) Por consiguiente, se ha ocasionado un menoscabo patrimonial en el entendido de que se hizo una entrega a la Estación de Policía de Guacamayo unos bienes con serios defectos que impiden su utilización y normal uso. (...)

Conclusión del grupo auditor

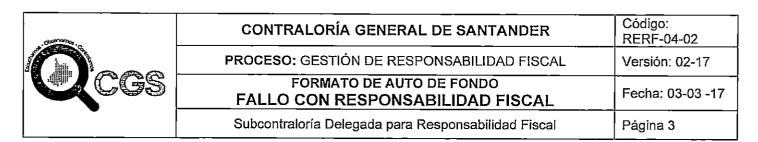
La Contraloría General de Santander acoge parcialmente los argumentos de defensa en la presente observación que, aunque es cierto que se avisó un año después sobre las anomalías en los bienes entregados por la administración municipal era deber del contratista de adelantar la debida corrección y arreglo de aquellos elementos en los que la estación de policía dio aviso de sus anomalías independientemente de que el contrato estuviera liquidado, no puede excusarse la administración municipal de que por el hecho de haber recibido a satisfacción no pueda la entidad beneficiaria realizar los debidos reclamos, más cuando existe un estudio serio y profundo por parte del cuerpo de balística sobre la imposibilidad de hacer uso de los chalecos antibalas. Por lo tanto, es aceptable que en relación a la carpa y la planta eléctrica la falencia debió ser perceptible de manera inmediata, pero en lo que tiene que ver con los chalecos debía esperar hasta el estudio que se hiciera la misma entidad policía, es por eso que se castiga a la falta de acción de la administración municipal y del contratista por mitigar el daño ocasionado al entregar bienes inservibles. Es por esto que se confirman LOS HALLAZGOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS FISCAL EN TODO SU CONTENIDO, pero por menor valor.

PRUEBAS

Traslado de hallazgo fiscal No 00172 del 27 de noviembre de 2017. (folio 2 al 5).
Carta de observaciones. No 27 del 27 de septiembre de 2017. (Folio 6 al 17)

Carta de observaciones No 27 del 27 de septiembre de 2017. (Folio 6 al 17).
Informe definitivo No 100 del 09 de noviembre de 2017 (Folio 18 al 37).

4. Certificados de hacienda y tesoro municipal sobre fuente de financiación, disponibilidad presupuestal y registro del contrato. (Folio 41 al 44).



5. Acta No. 1 comité de orden público marzo 13 de 2015. (Folio 57 al 58).

6. Acta de entrega de equipos a la estación de policía del Municipio de Guacamayo. (Folio 59 al 62).

7. Informe de novedades chalecos antibalas. (Folio 63).

8. Concepto de chalecos antibalas enviado al alcalde Municipal. (Folio 63).

9. Concepto de chalecos antibalas enviado a la supervisora del contrato. (Folio 64).

10. Envío respuesta concepto chalecos antibala por parte del control Armerillo Subalmacen de Departamento de Policía de Santander. (Folio 64).

11. Concepto chalecos antibalas enviado a la comandante de estación de policía de el Municipio de Guacamayo. (Folio 64).

12. Respuesta de concepto por parte del intendente Gustavo Suarez. (Folio 64).

13. Respuesta por parte del Ministerio de Defensa Nacional, Mayor Heder Vargas. (Folio 65 y 66).

14. Certificación de la empresa Panamerican Security de Colombia LTDA de la compra los 12 chalecos antibala nivel IIIA. (Folio 66).

- 15. Contrato y ficha técnica del proceso publicado en el SECOP. (Folio 67 al 84).
- 16. Las allegadas dentro de los alegatos descargos. (Folios 195-229).

ACTUACIONES PROCESALES

- 1. Auto Comisorio a la Dra. YEIMI MERCEDES BOHORQUEZ BERMUDEZ, de fecha 05 de febrero de 2018. (Folio 47).
- 2. Auto por el cual se avoca conocimiento por parte de la Doctora KELLY PAOLA RESTREPO AMAYA. (Folio 53 AL 54).
- 3. Auto de apertura No 051 del 28 de junio de 2018 (Folio 85 al 90).
- 4. Auto comisorio a la Dotora ADRIANA ACELAS DELGADO de fecha 17 de mayo de 2019. (Folio 120 al 121).
- 5. Auto comisorio a la Dra. BIBIAN YALILE CAMACHO PINZON. (Folio 123).
- 6. Oficio búsqueda de bienes de fecha 21 de febrero de 2021. (Folio 124 a 136).
- 7. Auto Comisorio a la Dra. MARGARITA MARIA PERALTA VARGAS. (138).
- 8. Oficio búsqueda de bienes del 24 de enero de 2022. (Folio 138 al 148).
- 9. Auto comisorio al Dr. Jaime Andres Baez Pimiento del 27 de septiembre de 2022. (Folio 150).
- 10. Auto de imputación No. 11 del 12 de mayo de 2023. (Folio 159 al 163).

CONSIDERACIONES

A través del Proceso de Responsabilidad Fiscal se obtiene una declaración jurídica, en la cual se predica con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones irregulares, en ejercicio o con ocasión de la gestión fiscal que ha realizado, y que está obligado a reparar económicamente el daño causado al erario por su conducta dolosa o gravemente culposa (artículo 1 Ley 610 de 2000).

La responsabilidad que se declara es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de un servidor público o de un particular o persona que ejerce funciones públicas, por el incumplimiento de los deberes que le incumben, o por estar incurso en conductas prohibidas o irregulares que afectan los bienes o recursos públicos y lesionan, por consiguiente, el patrimonio Estatal.



QCGS	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	Código: RERF-04-02
	PROCESO: GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	Versión: 02-17
	FORMATO DE AUTO DE FONDO FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL	Fecha: 03-03 -17
	Subcontraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal	Página 4

Es patrimonial, porque como consecuencia de su declaración el imputado debe resarcir el daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Esta responsabilidad puede comprender desde la órbita de la gestión fiscal a los directivos de las entidades y demás personas que manejen o administren recursos o fondos públicos, así como a quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación; también a los contratistas y particulares que vinculados al proceso hubieren causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado, desde la gestión fiscal o con ocasión de ésta o que contribuyan al detrimento público.

La responsabilidad fiscal tiene carácter resarcitorio, su único fin consiste en reparar el patrimonio público que ha sido menguado por servidores públicos o particulares que realizaron una gestión fiscal irregular. Esto la distingue de las responsabilidades penal y disciplinaria. La responsabilidad fiscal no pretende castigar a quienes han causado un daño patrimonial al Estado, sino que busca resarcir o reparar dicho daño.

Para corroborar este carácter indemnizatorio de la responsabilidad fiscal sólo hace falta consultar el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, que a la letra dice:

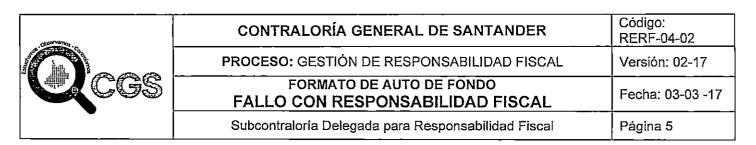
"Artículo 4. Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal."

En este mismo orden de ideas es una responsabilidad independiente de la disciplinaria y la penal. Por ello, una misma conducta puede dar origen a los tres tipos de responsabilidad - fiscal, penal y disciplinaria. La penal y la disciplinaria tienen un propósito concreto: castigar determinadas conductas que se consideran socialmente reprochables. La responsabilidad fiscal por el contrario sólo busca que el patrimonio público permanezca indemne. El propósito es indemnizatorio: quienes han causado un detrimento patrimonial al erario deben repararlo. De acuerdo con lo anterior, la responsabilidad fiscal se estructura sobre tres elementos, los cuales están consagrados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 125 del Decreto Ley 403 del 16 de marzo del 2020, como son:

• Una conducta dolosa o gravemente culposa que tiene que ser atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.

- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Sólo en el evento de que se reúnan estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad fiscal a una persona.



Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que el daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece como evidencia que la acción lesiva del agente, ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante.

Para mayor ilustración, se precisarán los conceptos de los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal:

DAÑO:

Conforme lo contenido en el Artículo 6º de la Ley 610 de 2000, El Daño Patrimonial al Estado, se entiende como: Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007 El concepto expuesto advierte que el daño ocasionado con la gestión fiscal, debe recaer sobre el "patrimonio público", es decir, en los "bienes o recursos públicos" o en los "intereses patrimoniales del Estado."

Al respecto de este elemento, la Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló:

"Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, por lo tanto, entre otros factores, que han de valorarse, debe considerarse que aquél debe ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio."

En este orden de ideas, para atribuir Responsabilidad Fiscal en cabeza de un servidor público o particular, es indispensable que esté demostrada la existencia de un daño al erario, cierto, cuantificable, anormal, especial y con arreglo a su real magnitud.

CULPA GRAVE O DOLO:

El detrimento que se causa al Patrimonio Público, por actos u omisiones en ejercicio de una gestión fiscal (artículo 3 de la ley 610 de 2000), debe ser consecuencia de una gestión antieconómica, ilegal, ineficiente o ineficaz, que atente o vulnere los principios



QCGS	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	Código: RERF-04-02
	PROCESO: GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	Versión: 02-17
	FORMATO DE AUTO DE FONDO FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL	Fecha: 03-03 -17
	Subcontraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal	Página 6

rectores de la Función Administrativa contemplados entre otros en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y de la Gestión Fiscal (artículo 3 de la ley 610 de 2000). En términos generales es el incumplimiento de los cometidos Estatales, particularizados en el objeto social, de gestión, contractual, operacional, ambiental (si hay lugar a ello) de la entidad.

Esta clase de responsabilidad puede comprometer a servidores públicos, contratistas y particulares que hubieren causado o contribuido a causar perjuicio, a los intereses patrimoniales del Estado. La culpabilidad (dolo o culpa grave) hace referencia al actuar o proceder del servidor público o del particular que por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna o una gestión que no cumple con los cometidos y fines esenciales del Estado, ocasiona el daño patrimonial. Esta se entiende como la acción u omisión del servidor o particular, es decir, hace referencia a la conducta que se afirma, causa el daño a la entidad. La Responsabilidad Fiscal sólo puede ser consecuencia del actuar doloso o gravemente culposo de los gestores fiscales o de quienes, con ocasión a esa gestión fiscal, contribuyan en la configuración de un detrimento patrimonial al Estado, sean servidores públicos o particulares. Para dichos efectos deberá entonces hacerse mención a los citados conceptos tal como los define el código Civil.

UN NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA:

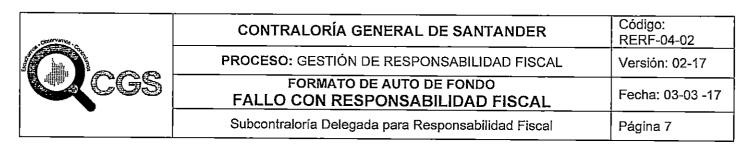
El nexo causal entre la conducta dolosa o gravemente culposa del sujeto que realiza gestión fiscal y el daño patrimonial, se orienta a establecer qué para efectos del proceso de responsabilidad fiscal, se hace necesario que el servidor público o el particular (gestores fiscales) produzcan daño fiscal con dolo o culpa grave, y lo hagan sobre bienes, rentas o recursos que se hallen bajo su esfera de acción en virtud del respectivo título habilitante. Así, entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa - efecto, de manera que el daño ocasionado al erario, sea el resultado de un comportamiento activo u omisivo del gestor fiscal. De los 3 elementos de la responsabilidad fiscal señalados en el artículo 5 de la Ley 610 del 2000, el más importante es el daño, sin no existe daño, no se puede imputar responsabilidad fiscal, y mucho menos fallar con responsabilidad fiscal.

DEL CASO EN CONTRETO:

Después del anterior análisis general de los elementos que integran la Responsabilidad Fiscal, procede el Despacho a realizar el estudio de los hechos objeto del presente proceso con el fin de determinar si hay lugar o no a establecer responsabilidad fiscal en cabeza de los Imputados.

Encontramos que en el auto de apertura que los hechos objeto de reproche fiscal se circunscriben en lo siguiente:

La administración municipal de El Guacamayo celebró contrato N°. 059 de 2015 cuyo objeto contractual fue "Suministro de equipos a la estación de policía el Guacamayo para el fortalecimiento de la seguridad y convivencia ciudadana en el municipio de el



guacamayo". El contrato se inició el 01 de octubre de 2015 y se liquidó el 22 de octubre de 2015.

Existe un acta de entrega de todos los elementos que la administración Municipal le adjudicó a la Institución de la Policía Nacional. Sin embargo, al momento qué la Contraloría adelanta la revisión de los bienes dados encontramos que tres de estos bienes no vienen siendo utilizados debido a fallas de las mismas que impiden su uso, como son los chalecos antibalas, pues, en un estudio que realizó la Policía, encontraron que estos no funcionan para la finalidad que fueron hechos y presentaban fallas en su fabricación e incumplían con las normas contratadas.

Analizados los elementos de responsabilidad fiscal, procede este despacho a revisar los medios de prueba conducentes a determinar si efectivamente se configuró de los hechos objeto de investigación detrimento alguno al erario público.

DE LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Este despacho analizó e imputó responsabilidad fiscal analizando uno a uno los elementos que configuran la responsabilidad fiscal así:

(...) "CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA

El primer elemento de la responsabilidad fiscal es que se logre demostrar una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, en ese sentido debe entenderse a la culpa como el manejo negligente de las responsabilidades que le son encargadas o el manejo descuidado y poco prudente de las obligaciones asignadas a un individuo, por consiguiente, encuentra el despacho que para el presente caso este elemento se encuentra evidenciado debido a que el señor FERNANDO ANDRÉS BALAGUERA DIAZ, en calidad de alcalde para la época de los hechos y quien suscribió el contrato de suministro No 059 de 2015, la señora BEATRIZ LUCÍA GÓMEZ ACEVEDO, en calidad de contratista del referido contrato y la señora DORIS MÁRQUEZ ARIZA, en calidad de supervisora, no tuvieron un actuar cuidadoso, debido a que no ejecutaron o no velaron de forma exhaustiva el cumplimiento de los deberes legales y funciones que tenían a su cargo.

Ahora bien, tenemos que los elementos fueron entregados a la policía nacional y recibidos por parte del intendente GABRIEL BARAJAS GOMEZ³, sin embargo, posterior a esta entrega se evidenció una falla o deterioro en los mismos los cuales fueron puestos en conocimiento por parte del intendente CRISTINA PEÑALOZA GONZALES⁴, remitiendo este a unas pruebas por parte del grupo de armamento de la policía⁵ en donde señala que los elementos adquiridos no cumplen con las especificaciones del contrato.

Es así, que lo grave en esta situación se ve reflejada con la empresa que confecciona los chalecos "PANAMERICAN SECURITY DE COLOMBIA LTDA" da garantía de 5 años contados a partir del 20 de octubre de 2015, es por esto que tanto la contratista como los responsables dentro de este proceso tuvieron los mecanismos para solicitar la



³ Folio 59 al 62.

⁴ Folio 63.

⁵ Folio 65 al 66.

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	Código: RERF-04-02
	PROCESO: GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	Versión: 02-17
QCGS	FORMATO DE AUTO DE FONDO FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL	Fecha: 03-03 -17
	Subcontraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal	Página 8

devolución o el arreglo de los mismos según el documento encontrado en el dossier visto a folio 66 y que es de su conocimiento.

En conclusión, encontramos una negligencia de las partes involucradas en el proceso contractual, pues una vez realizada la apertura del proceso de responsabilidad fiscal por estos hechos, debieron tomar acciones tendientes a la reclamación por parte del fabricante existiendo así una conducta gravemente culposa.

1. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO

El segundo elemento de la responsabilidad fiscal es la existencia de un daño patrimonial al estado, que debe ser entendido como la lesión causada al patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, perdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producido por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que, en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado.

En consecuencia, el daño se encuentra evidenciado en el acervo probatorio arrimado al plenario, ya que, según se avizora en el folio 65 y 66, los chalecos no cumplen con las características técnicas, no se allegan certificaciones exigidas en el contrato y se encuentran deteriorados a pesar de su poco uso, por lo que se eleva a faltante fiscal la suma total de los chalecos adquiridos por CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA PESOS MCTE. (\$53.646.180).

2. NEXO DE CAUSALIDAD

Finalmente, el tercer elemento es un nexo causal entre los dos elementos anteriores, es decir entre la conducta culposa del particular y el daño patrimonial al estado, en es, el sentido debe entenderse como nexo causal a la relación de causalidad que existe entre una acción determinante de un daño y el daño producido, así las cosas, se evidencia que el actuar poco cuidadoso y negligente por el no cumplimiento de sus deberes funcionales y legales. Es así, que los señores Fernando Balaguera, Doris Márquez y Beatriz Gómez cometieron una conducta gravemente culposa al no realizar la respectiva devolución a la empresa que confeccionó dichos chalecos objeto de la presente investigación y que generó el no uso de los mismos conllevando a un detrimento patrimonial.

En este estado de cosas y con relación a los hechos que originaron esta investigación fiscal y para el caso en análisis se evidencia la presencia de los elementos estructurales que consagra el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, para determinar la responsabilidad fiscal, siendo procedente de dar aplicación al artículo 48 de la misma ley, razón por la cual este Despacho procederá a formular la imputación al proceso de responsabilidad fiscal No 2017-215." (...)

ARGUMENTOS DE DEFENSA

Señala este despacho que obra dentro del expediente únicamente los alegatos del señor **PEDRO DAVID RODRIGUEZ CORTES**, apoderado de confianza de la señora **BEATRIZ LUCIA GOMEZ ACEVEDO**, en donde señala:

QCGS	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	Código: RERF-04-02
	PROCESO: GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	Versión: 02-17
	FORMATO DE AUTO DE FONDO FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL	Fecha: 03-03 -17
	Subcontraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal	Página 9

(...)" Señora subcontralora, nótese que se contrató entre otros insumos la provisión de CHALECON ANTIBALA NIVEL IIIA y eso, fue la que se entregó por parte de la contratista, a contrario sensu, si mi prohijada hubiese entregado un elemento diferente al contratado como lo presume el "concepto", si se hubiese caminado por el delgado filo del derecho penal, disciplinario y fiscal, por tanto, si el fundamento de la imputación de Responsabilidad Fiscal es el "CONCEPTO" dado por parte del jefe de grupo de armamento, es equivocada dicha imputación, pues, se tiene que, es "concepto" es sesgado, habida cuenta que, no fue elaborado teniendo en cuenta la bade de los requerimientos efectuados por parte de la misma Policía Nacional, requerimiento que forma parte de los documentos contractuales obrantes en "SECOP", que generó el alumbramiento del Contrato de Suministro, aunado a que, dicho "concepto", es, a voces de lo manifestado por la jurisprudencia de las altas cortes como una simple opinión que no tiene fuerza vinculante para la resolución del problema jurídico que nos atiende, siendo así las cosas, se tiene que, no se le podía exigir a la contratista sino la entrega de los mencionados chalecos antibala requeridas por la Policía Nacional"(...)

(...) "para que surja en el presente sublite la Responsabilidad Fiscal, se hace necesario que, mi prohijada hubiese actuado sin diligencia en su rol de contratista, es decir, hubiese tenido una conducta negligente para entregar los elementos contratados (CHALECOS ANTIBALA NIVEL IIIA), es decir, que hubiesen entregado otros elementos diferentes a los que fueron objeto del contrato de suministro, ya que, si los hubiese hecho, su actuar hubiera ido contra legem, pero, como está ampliamente probado en el SECOP, se surtieron todas las etapas pre, contractuales y post contractuales, se entregó lo pactado en el contrato, se recibió a entera satisfacción.(...)

(...) tenemos señora subcontralora que, los mencionados "CHALECOS ANTIBALA ESTERNOS NIVEL IIIA" tenían una garantía, la cual, de acuerdo con la certificación precitada en pretérito, tenía cinco (5) años para reclamar, aunado a que como se ha venido sosteniendo, se entregó por parte del proveedor a la contratista y ésta a su vez a la entidad contratante (alcaldía) estos elementos de seguridad solicitados por la policía nacional y contratados por la alcaldía(...) (...) si hubo descuido o negligencia no fue por parte de los aquí encartados sino del alcalde municipal que sucedió al alcalde aquí encartado(...)

(...) Es de destacar señora subcontralora que, al momento de ser recibidos estos los "CHALECOS ANTIBALA ESTERNOS NIVEL IIIA" por parte de la alcaldía y posteriormente por parte de la policía Nacional, estación de Guacamayo, no quedó glosa u observación de tales detalles tomados del "CONCEPTO" para configurar el presunto hallazgo fiscal (...)

DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN LOS ALEGATOS:

Documentales:

Incorpórese y téngase como prueba las allegadas por el Dr. Rodríguez dentro de sus alegatos. (Folio 185 y siguientes).

Oficiosas:

Deniéguese las pruebas solicitadas por cuanto:

La ley 610 de 2000 en su artículo 25, estipula "Libertad de pruebas. El daño patrimonial al Estado y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

Las pruebas son elementos de convicción llevados formalmente a un proceso para ser apreciadas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. La carga probatoria es una facultad discrecional de ofrecer y solicitar pruebas y de intervenir en su práctica, para que los hechos, cosas y actos que se plantean en el proceso estén debidamente probados. En materia de responsabilidad fiscal le corresponde al Estado, en cabeza del órgano de control fiscal correspondiente, probar los hechos investigados. La prueba ha sido definida como:

"Todo lo que sirve para darnos certeza acerca de la verdad de una proposición. La certeza está en nosotros, la verdad en los hechos. Aquella nace cuando uno cree que conoce ésta; mas por la facilidad humana, puede haber certeza donde haya verdad y viceversa".

En este sentido, este despacho considera dable anotar que debe mantener el ánimo de la búsqueda de la verdad real, pero igualmente tiene la responsabilidad de prestar atención a las solicitudes que se realicen se encuentran ajustadas a la normatividad, para lo cual en el sub lite, se hará estudio de la conducencia de los medios probatorios. Con relación a la conducencia del medio probatorio para demostrar un hecho, manifestó el Consejo de Estado en auto del 20 de mayo de 2015 radicado con expediente No. 76001233300020120069101:

"(...) La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra (...)"

"...La importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal". (Consejo de Estado 11001-03-28-000-20'14-00130-00)

Ahora bien, se niega las pruebas por inconducentes del numeral 2.1 literal a, b, c y d, por cuanto, el Contrato Estatal, según el artículo 32 de la ley 80 de 1993: "son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a las cuales se refiere el estatuto de contratación, previstos en el

CGS	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	Código: RERF-04-02
	PROCESO: GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	Versión: 02-17
	FORMATO DE AUTO DE FONDO FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL	Fecha: 03-03 -17
	Subcontraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal	Página 11

derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad". Según su petición la empresa PANAMERICAN SECURITY DE COLOMBIA LTDA, no hizo parte del contrato si no simplemente fue proveedor de los chalecos antibala objeto de la presente investigación. Es así, que la relación contractual fue entre el Municipio de El Guacamayo y la señora BEATRIZ LUCIA GOMEZ ACEVEDO, los cuales suscribieron el contrato No 59 de 2015 y cuyo objeto fue "SUMINISTRO DE EQUIPOS A LA ESTACION DE POLICIA EL GUACAMAYO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD Y CONVICENCIA CIUDADANA EN EL MUNICIPIO DE EL GUACAMAYO" y donde se suministraron los chalecos objeto de la presente investigación.

Por otra parte, en la solicitud no se aporta la dirección a la cual se deben realizar los oficios.

En cuanto a los numerales 2.2 y 2.3 ya se encuentran dentro del acervo probatorio tenido en cuenta dentro del proceso.

Teniendo en cuenta los argumentos de defensa y las pruebas allegadas al proceso, este despacho entra a pronunciarse de conformidad con Articulo 53 de la Ley 610 de 2000⁶:

1. CULPA GRAVE:

El primer elemento de la responsabilidad fiscal es que se logre demostrar una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, en ese sentido debe entenderse a la culpa como el manejo negligente de las responsabilidades que le son encargadas o el manejo descuidado y poco prudente de las obligaciones asignadas a un individuo, por consiguiente, encuentra el despacho que para el presente caso este elemento se encuentra evidenciado debido a que el señor FERNANDO ANDRÉS BALAGUERA DIAZ, en calidad de alcalde para la época de los hechos y quien suscribió el contrato de suministro No 059 de 2015, la señora BEATRIZ LUCÍA GÓMEZ ACEVEDO, en calidad de contratista del referido contrato y la señora DORIS MÁRQUEZ ARIZA, en calidad de supervisora, no tuvieron un actuar cuidadoso, debido a que no ejecutaron o no velaron de forma exhaustiva el cumplimiento de los deberes legales y funciones que tenían a su cargo. Debido a que en ningún momento realizaron las tareas pertinentes para solucionar la problemática que se estaba presentando en el mal funcionamiento de los chalecos antibala. Cabe señalar que estos fueron notificados de la presente investigación⁷, pudiendo hacer efectiva la garantía que daba la empresa fabricante de los elementos, estando a tiempo de realizar dichas reclamaciones.

Doris Márquez Ariza: Se notificó el 28 de agosto de 2018.



⁶ Fallo con responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa leve del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma liquida de dinero a cargo del responsable. Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes.

⁷ Fernando Balaguera Diaz: Se notificó el 13 de julio de 2018.

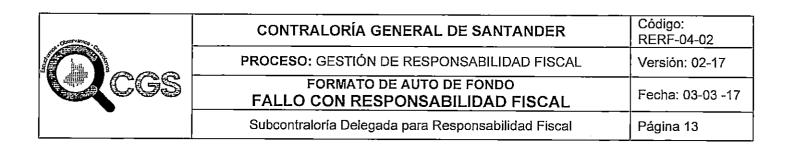
Beatriz Lucia Gómez Acevedo: Se notificó el 3 de agosto de 2018.

QCGS	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	Código: RERF-04-02
	PROCESO: GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	Versión: 02-17
	FORMATO DE AUTO DE FONDO FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL	Fecha: 03-03 -17
	Subcontraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal	Página 12

Por otra parte, en los argumentos de defensa señala el Dr. Rodríguez, que: "(...)"concepto" es sesgado, habida cuenta que, no fue elaborado teniendo en cuenta la bade de los requerimientos efectuados por parte de la misma Policía Nacional, requerimiento que forma parte de los documentos contractuales obrantes en "SECOP", que generó el alumbramiento del Contrato de Suministro, aunado a que, <u>dicho "concepto", es, a voces de lo manifestado por la jurisprudencia de las altas cortes como una simple opinión que no tiene fuerza vinculante para la resolución del problema jurídico que nos atiende(...)" negrita y subrayado fuera del texto. Es claro para este despacho que sin este concepto que hace parte integra del expediente no se hubiera visualizado un detrimento patrimonial al Estado y por ende si es necesario para resolver el problema jurídico objeto de esta investigación.</u>

Señala también: (...)"para que surja en el presente sublite la Responsabilidad Fiscal, se hace necesario que, mi prohijada hubiese actuado sin diligencia en su rol de contratista, es decir, hubiese tenido una conducta negligente para entregar los elementos contratados (CHALECOS ANTIBALA NIVEL IIIA), es decir, gue hubiesen entregado otros elementos diferentes a los que fueron objeto del contrato de suministro, ya <u>que, si los hubiese hecho, su actuar hubiera ido contra legem, pero, como está</u> <u>ampliamente probado en el SECOP, se surtieron todas las etapas pre,</u> contractuales y post contractuales, se entregó lo pactado en el contrato, se recibió <u>a entera satisfacción</u>"(...). negrita y subrayado fuera del texto. Si bien es cierto para este despacho, que la señora BEATRIZ LUCIA ACEVEDO GOMEZ entregó a entera satisfacción los elementos suministrados con ocasión a la ejecución del contrato 059 DE 2015, también lo es, que los bienes que se entreguen sean de excelente calidad y cumpla con las finalidades para los cuales fueron contratados. No obstante, se apertura el proceso de responsabilidad fiscal en el cual cada investigado tenía acceso al mismo obviando de manera clara y negligente que los chalecos por los cuales versa la presente investigación tenían garantía hasta el año 2020 como se puede corroborar a folio 66.

El Dr. Rodríguez en sus argumentos de defensa describe a su vez lo siguiente: (...) tenemos señora subcontralora que, los mencionados "CHALECOS ANTIBALA ESTERNOS NIVEL IIIA" tenían una garantía, la cual, de acuerdo con la certificación precitada en pretérito, tenía cinco (5) años para reclamar, aunado a que como se ha venido sosteniendo, se entregó por parte del proveedor a la contratista y ésta a su vez a la entidad contratante (alcaldía) estos elementos de seguridad solicitados por la policía nacional y contratados por la alcaldía(...) (...) si hubo descuido o negligencia no fue por parte de los aquí encartados sino del alcalde municipal que sucedió al alcalde aquí encartado(...), para este despacho la negligencia está enmarcada por los presuntos responsables, que aún sabiendo de la existencia del daño fiscal y de la investigación en curso, no hicieron ninguna reclamación para subsanar los deterioros, reposando dentro del expediente la garantía de 5 años contados a partir de la adquirencia de los chalecos objeto de la litis.



2. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO

El segundo elemento de la responsabilidad fiscal es la existencia de un daño patrimonial al estado, que debe ser entendido como la lesión causada al patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, perdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producido por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que, en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado.

En consecuencia, el daño se encuentra evidenciado en el acervo probatorio arrimado al plenario, ya que, según se avizora en el folio 65 y 66, los chalecos no cumplen con las características técnicas, no se allegan certificaciones exigidas en el contrato y se encuentran deteriorados a pesar de su poco uso, por lo que se eleva a faltante fiscal la suma total de los chalecos adquiridos por CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA PESOS MCTE. (\$53.646.180).

3. NEXO DE CAUSALIDAD

Finalmente, el tercer elemento es un nexo causal entre los dos elementos anteriores, es decir entre la conducta culposa del particular y el daño patrimonial al estado, en es, el sentido debe entenderse como nexo causal a la relación de causalidad que existe entre una acción determinante de un daño y el daño producido, así las cosas, se evidencia que el actuar poco cuidadoso y negligente por el no cumplimiento de sus deberes funcionales y legales. Es así, que los señores Fernando Balaguera, Doris Márquez y Beatriz Gómez cometieron una conducta gravemente culposa al no realizar *la respectiva devolución y solicitud de garantía* a la empresa que confeccionó dichos chalecos objeto de la presente investigación y que generó el no uso de los mismos conllevando a un detrimento patrimonial.

En este estado de cosas y con relación a los hechos que originaron esta investigación fiscal y para el caso en análisis se evidencia la presencia de los elementos estructurales que consagra el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, para determinar la responsabilidad fiscal, siendo procedente de dar aplicación al artículo 53 de la misma ley, razón por la cual este Despacho procederá a fallar con responsabilidad fiscal.

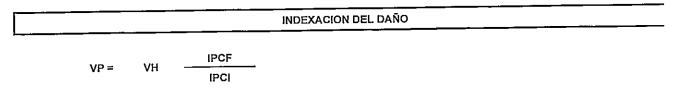
DE LA INDEXACIÓN:

En el presente caso se tiene establecido que la cuantía del daño fiscal imputado a los investigados, causados al Municipio de Enciso Santander, fue de CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA PESOS MCTE (\$53.646.180), sin embargo por ende, a fin de que el resarcimiento de perjuicios sea integral, debe procederse a la indexación de dicha suma según el Índice de precios



QCGS	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	Código: RERF-04-02
	PROCESO: GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	Versión: 02-17
	FORMATO DE AUTO DE FONDO FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL	Fecha: 03-03 -17
	Subcontraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal	Pagina 14

al consumidor (IPC) del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) establecido para el mes de enero de 2016, fechas en que se realizó la transacción a la cuenta corriente sin soportes presupuestales. En este sentido, el valor del daño una vez aplicada la respectiva indexación a la fecha asciende a la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$82.510.760), calculados desde la fecha de pago hasta hoy. Entonces para este caso se aplica la indexación así:



Donde:

VP =Valor a actualizar.

VH =Valor histórico, es decir, valor del bien o fondos en el momento de los hechos.

· IPCF = Índice de precios al consumidor, certificados por el DANE, al momento de realizar la indexación

IPCI = Indice de precios al consumidor, certificados por el DANE cuando ocurrieron los hechos.

Así las cosas:

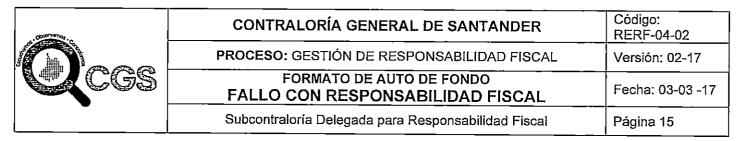
El valor del presunto daño -:

o -:		\$	53.646.180
	IPCF IPCI	133,78 86,98	30/06/2023 31/10/2015
VH	\$ 53.646.180 -	<u>133,78</u> 86,98	\$ 82.510.760

Lo anterior conforme a los lineamientos del artículo 53 de la ley 610 de 2000 que estipula que: "El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantíficación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa leve del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable. Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices al consumidor certificados por el DANE para períodos los de precios la Corte declarado INEXEQUIBLE por correspondientes. Texto subrayado Constitucional mediante Sentencia C-619 de 2002"

Por lo anterior se eleva a faltante fiscal la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$82.510.760), valor indexado.

Por lo anterior, se falla con responsabilidad de conformidad con la parte motiva.



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARESE FISCALMENTE RESPONSABLE a los señores FERNANDO ANDRES BALAGUERA DIAZ C.C. No. 13.958.097 de Vélez Santander, en calidad de alcalde Municipal para la época de los hechos, DORIS MARQUEZ ARIZA C.C No. 63.455.135 de Barrancabermeja, Santander, en calidad de supervisora del contrato No 059 de 2015 y a BEATRIZ LUCIA GOMEZ ACEVEDO C.C No. 63.355.684 de Bucaramanga, Santander, en calidad contratista del contrato No 059 de 2015, de conformidad con lo expuesto en el artículo 53 de la ley 610 del 2000 y las consideraciones esbozadas en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ELEVESE A FALTANTE la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$82.510.760), INDEXADO, la cual deberá ser consignada a la cuenta suministrada por la oficina de cobro coactivo de la Contraloría General de Santander.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los señores FERNANDO ANDRES BALAGUERA DIAZ C.C. No. 13.958.097 de Vélez Santander, en calidad de alcalde Municipal para la época de los hechos, DORIS MARQUEZ ARIZA C.C No. 63.455.135 de Barrancabermeja, Santander, en calidad de supervisora del contrato No 059 de 2015 y a BEATRIZ LUCIA GOMEZ ACEVEDO C.C No. 63.355.684 de Bucaramanga, Santander, en calidad contratista del contrato No 059 de 2015, procediendo al fallo recurso de reposición y en subsidio apelación.

ARTÍCULO CUARTO: Por secretaría, **REMÍTASE** la primera copia tomada de su original, a la Oficina de JURISDICCIÓN COACTIVA de la Contraloría General de Santander, una vez en firme el presente auto, para que se dé cumplimiento al contenido del artículo 58 de la Ley 610 de 2000, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del fallo.

ARTÍCULO QUINTO: Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** la decisión tomada en esta providencia a la entidad afectada, esto es, al Municipio de El Guacamayo - Santander, así como a la Contraloría General de la República para lo de su competencia, esto es, la anotación correspondiente el boletín de responsables fiscales, y a la Procuraduría General de la Nación, reporte que deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del fallo.

COMUNÍQ	JESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,			
Firma:	Creencert.			
Nombre: CAROLINA ROJAS PABON				
Cargo:	Subcontralora Responsabilidad Fiscal			

Proyectó: Jaime Andrés Baez Pimiento.

Firma: _____